

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## WI-FI EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

**La prestación de servicios mediante redes Wi-Fi en establecimientos comerciales no se considera servicio de comunicaciones electrónicas y por tanto, el titular del establecimiento ni debe notificar su actividad a la CMT, ni debe inscribirse en el Registro de Operadores.**

**Ana I. Mendoza Losana**

*Departamento de Gestión del Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo*

Ante la proliferación de "zonas Wi-Fi" y del acceso a Internet a través de esta tecnología en establecimientos abiertos al público (hoteles, cafeterías, restaurantes, centros de convenciones...) se cuestiona si el titular del establecimiento presta un servicio de comunicaciones electrónicas y por tanto, ha de notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su actividad y solicitar la correspondiente inscripción en el Registro de Operadores. Por resolución del pasado 7 de septiembre (RO 2010/1379), la CMT, que ya se había pronunciado en varias ocasiones sobre el particular, ha unificado los criterios para dar respuesta a esta cuestión.

Alineándose en la misma posición que el resto de Estados comunitarios, la CMT considera que el titular del establecimiento abierto al público en el que se presta el servicio de acceso a Internet vía Wi-Fi no es un operador de comunicaciones electrónicas a los efectos de la Ley General de Telecomunicaciones. Ni explota redes, ni presta el servicio de transporte de la señal, ni tampoco revende el servicio de acceso a Internet. Aunque es posible que la relación de prestación del servicio de acceso a Internet en el establecimiento se establezca directamente entre el cliente y el proveedor de servicios de acceso a Internet (operador de servicios de comunicaciones electrónicas), lo más habitual es que sea el titular del establecimiento quien contrate este servicio con un operador de servicios de comunicaciones electrónicas y permita su uso a terceros (clientes). En este caso, igual que ha ocurrido tradicionalmente con el teléfono o como ocurre con los locutorios

(Resolución de la CMT, de 12 de diciembre de 2008, expte. AJ 2008/1852), el titular del establecimiento no se responsabiliza frente a los usuarios finales del transporte de la señal en que consiste el servicio, limitándose a disponer de un equipamiento en el interior de sus dependencias (red Wi-Fi) y a contratar la prestación de un servicio con un tercero (proveedor de acceso a Internet), que pone a disposición de sus clientes como prestación complementaria a otro servicio principal (ej. hospedaje), bien a cambio de una remuneración adicional o bien de forma gratuita. La red Wi-Fi del interior del establecimiento es una red privada, cuyo uso no está disponible al público en general, sino sólo a un grupo muy concreto de usuarios, que son los clientes del establecimiento (ej. mediante una clave que se facilita en la recepción del hotel).

A los efectos de la LGTel, el titular del establecimiento es un usuario final que contrata servicios de comunicaciones electrónicas, pero que ni explota redes, ni presta servicios de comunicaciones electrónicas, ni los revende (Anexo II, apdo. 34, art. 1 RD 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de Derechos del Usuario de los Servicios de Comunicaciones electrónicas). Y así lo perciben los usuarios (clientes) que a estos efectos y sin perjuicio de la normativa general de consumo, no quedarán protegidos por la legislación sectorial que contiene los derechos de los usuarios de comunicaciones electrónicas ante eventuales incidencias (ej. interrupción del servicio), ni podrán utilizar los mecanismos de resolución de conflictos específicos del sector (ej. re-

clamación ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones). Dicha protección y tales mecanismos de resolución de conflictos estarán a disposición del titular del establecimiento que podrá hacerlos valer frente al prestador del servicio de acceso a Internet. Naturalmente, en caso de deficiencias del servicio (ej. interrupción o imposibilidad de conexión), los clientes del establecimiento podrán reclamar contra el titular del mismo conforme a la normativa general de consumo -igual que si, por ejemplo, no saliera agua caliente o se cortara el suministro eléctrico-, tanto si el servicio se remunera de forma específica como si se presta de forma gratuita, en cuanto constituye una prestación adicional condicionante de la decisión de contratar el servicio principal.

En resumen, la prestación de servicios mediante redes Wi-Fi en establecimientos comerciales no se considera servicio de comunicaciones electrónicas y por tanto, el titular del establecimiento ni debe notificar de forma fehaciente su actividad a la CMT, ni debe inscribirse en el Registro de Operadores.